

Año: 2020

Expediente: 13745/LXXV

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA LXXV LEGISLATURA,

**SUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A 27 LEYES ESTATALES PARA ADECUAR SU TERMINOLOGÍA A LAS UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA'S).

**INICIADO EN SESIÓN:** 21 de septiembre del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Legislación

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN

Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez  
Presidenta del H. Congreso del Estado  
Presente.-



**Ma. Dolores Leal Cantú**, diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, Coordinadora del Grupo Legislativo Nueva Alianza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman por modificación, el artículo 232 fracción II y el artículo 264 párrafos tercero y cuarto de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León; el artículo 196 de Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León; el artículo 121, fracción I, de la Ley de Educación del Estado; el artículo 20 Bis, fracciones I, II, III y IV, de la Ley que Regula la Expedición de las Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León; los artículos 132 133, 134 Bis y 135, de la Ley Estatal de Salud; el artículo 38, fracciones I, II, III y IV, de la Ley que crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León; el artículo 58 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, y los párrafos los párrafos primero y último de la fracción VIII, de la Ley de Agua Potable y Saneamiento del Estado de Nuevo León; el artículo 98 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León; el artículo 31 fracción II, el artículo 41 segundo párrafo, el artículo 61 segundo párrafo, el artículo 80 segundo y tercer párrafo, el artículo 92 fracción II, segundo párrafo y el artículo 96 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León; el artículo 159 primer párrafo, el artículo 182 y el artículo 298 fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León; el artículo 87 fracción III y párrafo primero, de la Ley de Protección Civil del Estado de Nuevo León; el artículo 17 de la Ley que crea el Consejo para las Cultura y las Artes del Estado de Nuevo León; los artículos 70, 72, 73, 74, 75 y 80, de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León; el artículo 112 fracciones I, II y III, de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Nuevo León; los apartados B, C y D del artículo 181 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León; el artículo 25 fracción II y primer párrafo y el artículo 39 fracción II, de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Nuevo León; el artículo 51 fracción II y el artículo 53 fracción II, de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Resolución de Controversias del Estado de Nuevo León; el artículo 37 del Arancel de Abogados; el artículo 27 fracción III y el artículo 28 primer párrafo, de la Ley que crea el Registro Estatal de Asesores Inmobiliarios del Estado de Nuevo León; el artículo 127 fracciones I y II, de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León; el artículo 6, el artículo 41 primer párrafo, el artículo 56 segundo párrafo, el artículo 68 primer párrafo y el artículo 75 segundo párrafo, de la Ley de Fiscalización del Estado de Nuevo León; el artículo 72 fracción II, de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar en el Estado de Nuevo León; el artículo

**46 fracciones I, II y III, de la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Nuevo León; el artículo 58 primer párrafo, de la Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León; el artículo 118 Bis, de la Ley de Beneficencia Privada para el Estado de Nuevo León y el artículo 32 fracciones I, II y III, de la Ley de Catastro; por derogación del último párrafo de la Ley de Obras Públicas del Estado de Nuevo León; y por adición del artículo 64 Bis, a la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Consumo para el Estado de Nuevo León.**

Sirve de fundamento a la presente iniciativa, la siguiente:

Se reforma por modificación, el artículo 31 fracción II, el artículo 41, el artículo 61 segundo párrafo, el artículo 80 tercer párrafo, el artículo 92 fracción II, segundo párrafo y el artículo 96 fracción I,

### **Exposición de Motivos:**

El 27 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

Con la reforma se dio un gran paso para que el salario mínimo pueda avanzar a un mayor ritmo en su recuperación gradual y sostenida; y, por lo tanto, cumplir con el objetivo constitucional de ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de los hijos.

Se puso fin a 37 años de que el salario mínimo estuvo sujeto a no aumentar significativamente, para evitar incrementos inflacionarios y de montos de créditos o sanciones. El salario mínimo se había desdibujado para convertirse en una simple referencia, un instrumento simple de cálculo.

El mencionado Decreto adicionó los párrafos sexto y séptimo, al apartado B del artículo 26, para sustituir el salario mínimo por la *Unidad de Medida y Actualización (UMA)*; y facultó al Instituto Nacional de Geografía (INEGI), para calcularla .

La UMA se conceptualiza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores; se agrega que las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Para ello, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

También, se reformó el artículo 123, apartado A, fracción VI, con un complemento, en los siguientes términos:

*“El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza”.*

Los transitorios primero al quinto, del referido Decreto, se transcriben integralmente;

**“Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

El valor inicial mensual de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, será producto de multiplicar el valor inicial referido en el párrafo anterior por 30.4.

Por su parte, el valor inicial anual será el producto de multiplicar el valor inicial mensual por 12.

**Tercero.-** A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

**Cuarto.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización. (Énfasis añadido)

**Quinto.-** El Congreso de la Unión deberá emitir la legislación reglamentaria para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, dentro de un plazo que no excederá de 120 días naturales siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto.

En tanto se promulga esta ley, se utilizará el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

I. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.

II. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.

III. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.

Así mismo la ley deberá prever la periodicidad, atendiendo al principio de anualidad, con que se deberá publicar la actualización de la Unidad de Medida y Actualización en el Diario Oficial de la Federación, así como los mecanismos de ajuste que en su caso procedan.

El valor inicial previsto en el segundo transitorio del presente Decreto, se actualizará conforme al procedimiento que se establezca una vez que se realicen las adecuaciones legales correspondientes”.

De esta manera, se establecieron las bases para desvincular el salario mínimo de su función de unidad de cuenta para indizar el cálculo de obligaciones o sanciones expresadas en dinero previstas por el marco legal y demás disposiciones jurídicas en el país, y sustituir dicho salario por la Unidad de Medida y Actualización.

Por otra parte, el 28 de enero de 2016, el INEGI, publicó en el Diario Oficial de la Federación, la siguiente disposición:

*“El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, por lo que se da a conocer lo siguiente:*

*Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía determina que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$73.04 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,220.42 pesos mexicanos y el valor anual \$ 26,645.04 pesos mexicanos, en el año 2016”.*

A su vez, el 30 de diciembre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley para determinar el valor de la unidad de medida y actualización**.

Los artículos 1, 3, 4 y 5 de la citada ley, estipulan lo siguiente:

*Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer el método de calculo que debe aplicar el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para determinar el valor actualizado de la Unidad de Medida y Actualización.*

**“Artículo 3.** Las obligaciones y supuestos denominados en UMA se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

**Artículo 4.** El valor actualizado de la UMA se calculará y determinará anualmente por el INEGI, de conformidad con el siguiente método:

I. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la UMA del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.

II. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la UMA por 30.4.

*III. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la UMA por 12.*

*Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.”*

Los Transitorios Segundo y Tercero del Decreto establecen lo siguiente:

“Segundo. El valor de la Unidad de Medida y Actualización a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, será el publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía el 28 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación, mismo que permanecerá vigente hasta en tanto se emita otra publicación en términos del artículo 5 de la presente Ley.

Tercero. El valor a que se refiere el transitorio anterior se actualizará conforme al procedimiento establecido en el artículo 4 de la presente Ley”.

Finalmente, el 10 de enero de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el siguiente comunicado del INEGI:

“Que el 10 de enero de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores de la Unidad de Medida y Actualización, vigentes a partir del 1o. de febrero de 2019.

Que atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 4 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se utiliza el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y Actualización:

1. *El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.*
2. *El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.*
3. *El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.*

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$86.88 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,641.15 pesos mexicanos y el valor anual \$31,693.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1o. de febrero de 2020. (Énfasis añadido)

Con fundamento en la reforma a la constitución federal referida y en apego a las disposiciones legales antes transcritas, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, propone reformar 27 leyes locales, para ajustar su terminología, a las Unidades de Medida y Actualización,

cuando se aluda a cuotas de salario mínimo, para cubrir obligaciones estipuladas en las leyes en cuestión.

Con las reformas que proponemos se actualizará nuestro marco legal, en materia de Unidades de Medida y Actualización. El objetivo es que en todas leyes relacionadas, las multas y sanciones aparezcan tasadas en Unidades de Medida y Actualización, y con ello, evitar que en el mismo artículo, se refieran al mismo tiempo, a cuotas de salario mínimo y a Unidades de Medida y Actualización.

Para mayor comprensión de las reformas que proponemos, se enlistarán integralmente los artículos susceptibles de reformarse, con un subrayado, donde se aluda a cuotas en general, o en su caso, a cuotas, tasadas en salarios mínimos.

#### **1.- Ley Ambiental del Estado de Nuevo León:**

Artículo 232.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su Reglamento y las disposiciones que de ella emanen, constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas por la Secretaría o los Municipios, en el ámbito de su respectiva competencia, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

Las sanciones aplicables por las infracciones administrativas en este Capítulo, serán una o más de las siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Multa de veinte a treinta mil días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica del Estado donde se cometa la infracción;

III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando se presente uno o más de los supuestos establecidos en el artículo 237 de esta Ley;

IV. Decomiso o aseguramiento precautorio de ejemplares o especies de flora y fauna, incluyendo sus partes, productos, subproductos, objetos, materiales o substancias contaminantes, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar al decomiso;

V. Suspensión o revocación de las autorizaciones, concesiones, permisos o licencias otorgadas; y

VI. Trabajo a favor de la comunidad.

El Reglamento de la Ley, establecerá el procedimiento para llevar a cabo lo dispuesto en la fracción V de este artículo, así como lo relativo al destino final de los elementos decomisados o asegurados que ahí se señalan.

La autoridad ambiental competente podrá imponer la sanción de trabajo a favor de la comunidad en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos o actividades que dicha autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades u organizaciones sin fines de lucro.

La sanción de trabajo a favor de la comunidad sólo podrá reemplazar la multa cuando el infractor no tenga los recursos económicos para cubrirla, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos, no pudiendo exceder ese trabajo de 36-treinta y seis horas.

La autoridad ambiental estará facultada para reglamentar dentro del ámbito de su competencia las actividades y procedimientos que conlleve la sanción de trabajo a favor de la comunidad en materia ambiental.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción segunda de este Artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, y en su caso, podrá proceder la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 264.- Comete el delito ambiental, quien por si o por interpósita persona, desobedezca las órdenes notificadas de la autoridad administrativa de suspensión o corrección de actividades, o aporte información falsa a las autoridades sobre los aspectos ambientales de un proyecto o actividad u obstaculice la vigilancia de las autoridades competentes, provocando deterioro grave en el ambiente.

Se entiende por deterioro grave cuando simultáneamente se cause daño a la salud y a la calidad de vida de las personas, al mantenimiento del equilibrio de los ecosistemas y a la disponibilidad cuantitativa y cualitativa de los recursos naturales para el aprovechamiento sustentable.

Si los daños ambientales fueren irreversibles, al responsable de este delito se le impondrá una pena de prisión de dos a seis años y multa de cien a veinte mil cuotas.

Si los daños ambientales fueren reversibles, al responsable de este delito se le sancionará con prisión de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a diez mil cuotas.

Un daño se considerará irreversible cuando, con las tecnologías y conocimientos disponibles, no fuere posible recuperar el ambiente para volverlo al estado anterior al hecho punible.

## **2. - Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:**

ARTÍCULO 196.- Los servidores públicos de las entidades públicas y del Instituto que sean responsables del incumplimiento de alguna de las obligaciones que esta Ley impone, serán sancionados con el equivalente de una a diez veces el salario diario que perciban, según la gravedad del caso, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

## **3.- Ley de Educación del Estado:**

Artículo 121. Las infracciones a la presente Ley, cometidas por particulares que presten un servicio educativo serán sancionadas por la autoridad educativa competente en la forma siguiente:

I.- Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la región del Estado donde se encuentra ubicada la institución educativa y en la fecha en la que se cometa la infracción;

II.- Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondientes.

La imposición de la sanción establecida en esta fracción, no excluye la posibilidad de que sea impuesta alguna multa; y

III.- Clausura de los establecimientos educativos.

**4.- Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León:**

Artículo 20 Bis. La conducción de vehículo automotor en estado de voluntaria intoxicación que afecten la capacidad de manejo, o utilizando simultáneamente algún tipo de aparato de comunicación, salvo que se utilice con tecnología de manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor, será sancionada al menos, en los términos siguientes:

I. Por conducir en alguna de las referidas condiciones, multa de 50 a 200 cuotas, tratamiento para los conductores en estado de voluntaria intoxicación, suspensión de la vigencia de la licencia hasta por tres meses y arresto administrativo de ocho a doce horas;

II. Por conducir en alguna de las referidas condiciones, y cometer cualquier infracción administrativa, una multa de 100 a 300 cuotas, tratamiento para los conductores en estado de voluntaria intoxicación, suspensión de la vigencia de la licencia hasta por seis meses y arresto administrativo de doce a veinticuatro horas;

III. Por conducir en alguna de las referidas condiciones, por más de dos veces en un lapso de un año, procederá multa de 200 a 600 cuotas, tratamiento para los conductores en estado de voluntaria intoxicación, suspensión de la vigencia de la licencia hasta por doce meses y arresto administrativo de veinticuatro a treinta y seis horas;

IV. Por no acreditar haber acudido al menos al 90 % de las sesiones de tratamiento decretadas, multa de 100 a 200 cuotas y suspensión de la licencia para conducir hasta por 18 meses.

En todos los casos de infracciones con motivo de conducción en estado de voluntaria intoxicación que afecten la capacidad de manejo, el infractor se deberá comprometer a asistir a tratamiento o cursos de rehabilitación y acreditar su cumplimiento ante la autoridad competente. De no efectuar el compromiso o no acreditarlo, se le suspenderá la vigencia de la licencia para conducir hasta por 18 meses.

Tratándose de menores no emancipados que hayan cometido infracciones con motivo de conducción de vehículos en alguna de las condiciones señaladas en el primer párrafo de este artículo, se les cancelará la licencia para conducir o estarán inhabilitados para obtenerla hasta por doce meses, y en su caso el tratamiento o curso se acordará con quienes ejerzan la patria potestad o custodia, quienes deberán acompañar al infractor a dicho tratamiento o curso.

**5.- Ley Estatal de Salud:**

ARTICULO 132.- SE SANCIONARÁ CON MULTA EQUIVALENTE HASTA 20 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN LA ZONA ECONÓMICA DE QUE SE TRATE LA VIOLACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 36, 37, 51, 59, 61, 101, 105 Y 109 DE ESTA LEY.

ARTICULO 133.- SE SANCIONARÁ CON MULTA EQUIVALENTE DE 10 HASTA 100 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN LA ZONA ECONÓMICA DE QUE SE TRATE, LA VIOLACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 77, FRACCIONES II, III Y V, 85, 86, 88, 91, 92, 93, 95, 96, 97, 102, 106, 116 DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 134 BIS.- SE SANCIONARÁ CON MULTA DE 350 A 2500 CUOTAS EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN EL ÁREA GEOGRÁFICA DE QUE SE TRATE, LA FALTA DE LA AUTORIZACIÓN DE TRANSPORTE DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 67 BIS FRACCIÓN III DE ESTA LEY. EN CASO DE REINCIDENCIA SE ESTARÁ A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136, Y DE PRESENTARSE REINCIDENCIA POR TERCERA OCASIÓN SE PROCEDERÁ AL DECOMISO TANTO DEL VEHÍCULO COMO DE LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS QUE SE TRANSPORTAN EN EL MISMO.

ARTICULO 135.- LAS INFRACCIONES NO PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO, SERÁN SANCIONADAS CON MULTA EQUIVALENTE HASTA DE 500 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL DIARIO VIGENTE EN LA ZONA ECONÓMICA DE QUE SE TRATE, ATENDIENDO LAS REGLAS DE CALIFICACIÓN QUE SE ESTABLECEN EN EL ARTÍCULO 138 DE ESTA LEY.

#### **6.- Ley que crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León:**

**Artículo 38.** Las sanciones correspondientes a las infracciones señaladas en el artículo anterior serán como sigue:

- I. De 15 a 20 cuotas, a las comprendidas en las fracciones I y II;
- II. De 10 a 15 cuotas, a las comprendidas en las fracciones IV y V;
- III. De 5 a 10 cuotas, a la comprendida en la fracción VI; y
- IV. De 100 a 200 cuotas, a las comprendidas en las fracciones III y VII; en el caso de la fracción III se asegurarán los medios de identificación vehicular de que se trate..

#### **7.- Ley de Agua Potable y Saneamiento del Estado de Nuevo León:**

ARTICULO 58.- Las infracciones a que se refiere el Artículo anterior serán sancionadas administrativamente a juicio del organismo operador respectivo, con multas en su equivalente a días de salario mínimo general diario vigente en el área geográfica en que se cometa, conforme a lo siguiente, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables:

- I.- Las infracciones expresadas en las fracciones I, y II, se sancionarán de 8-ocho a 10-diez cuotas
- II.- La infracción que se menciona en la fracción III, se sancionará de 15-quince a 20-veinte cuotas.
- III.- La infracción prevista en la fracción IV, se sancionará de 19-dieciueve a 25- veinticinco cuotas.
- IV.- Las infracciones mencionadas en las fracciones V, VI, VII y VIII, se sancionarán de 38-treinta y ocho a 50-cincuenta cuotas.
- V.- La infracción expresada en la fracción IX, se sancionará de 75- setenta y cinco a 100-cien cuotas.
- VI.- La infracción señalada en la fracción XI, se sancionará de 300- trescientas a 400-cuatrocientas cuotas.

VII.- Las infracciones a que se refieren las fracciones X, XII y XIII, se sancionarán de 375-trescientas setenta y cinco a 500-quinientas cuotas.

VIII.- Cualquiera otra infracción se sancionará con 10-diez cuotas.

Para los efectos de esta ley, una cuota equivale a un salario mínimo general diario.

Cuando constituyan un delito los hechos que contravengan las disposiciones de esta Ley y reglamentos, se formulará denuncia o querella según corresponda, ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

En los casos del servicio público concesionado, los concesionarios no podrán determinar ni aplicar sanción alguna. La infracción correspondiente deberá informarse a la autoridad Estatal o Municipal competente y ésta determinará e impondrá la sanción que proceda.

Las resoluciones que se emitan en materia de sanciones deberán estar fundadas y motivadas. Cuando el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, y si es trabajador no asalariado, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

## **8- Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León:**

### **Artículo 98. Faltas leves**

Las faltas no consideradas graves por la Ley serán consideradas faltas leves y merecerán apercibimiento o, en caso de reincidencia, multa de 50 a 500 veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica del Municipio de Monterrey al momento de la comisión de la infracción

## **9.- Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León;**

Artículo 31.- Los Magistrados de oficio o a petición de parte, para hacer cumplir sus determinaciones podrán hacer uso, indistintamente, de los siguientes medios de apremio:

I.- Amonestación;

II.- Multa equivalente al monto de sesenta y cinco a quinientas cuotas de salario mínimo vigente en el área geográfica del lugar de residencia del Tribunal. En caso de persistir el incumplimiento podrá aplicarse hasta el doble de la multa máxima antes referida;

III.- Arresto hasta por treinta y seis horas; y

IV.- Auxilio de la fuerza pública.

Artículo 41. Las notificaciones que no fueran practicadas en la forma que establecen las disposiciones precedentes serán nulas. Las partes afectadas podrán pedir su nulidad antes de que se dicte sentencia, ofreciendo las pruebas en el mismo escrito en que se promueva. El Tribunal decidirá de plano sin formar expediente. Declarada la nulidad, el procedimiento se repondrá a partir de la notificación irregular.

Si se declara la nulidad de la notificación, se impondrá al servidor público responsable, una multa equivalente a un salario mínimo diario vigente en la Ciudad de Monterrey. Podrá ser destituido de su cargo en caso de reincidencia, sin responsabilidad para el Estado.

Artículo 61. Las partes en juicio podrán, dentro del término de ocho días a partir de que comparezcan ante el Tribunal, denunciar cualquiera de los impedimentos a que se refiere el Artículo 58. El impedimento se

decidirá de plano, previo informe que rinda el recusado en la inteligencia de que las partes, al denunciar, ofrecerán las pruebas en que funden su petición, sin que sean admisibles pruebas testimoniales, periciales o la confesión.

Si la Sala Superior declara infundado el motivo del impedimento, impondrá al promovente una multa de 10 a 70 veces el salario mínimo diario general vigente en la ciudad de Monterrey en la fecha en que denunció el impedimento.

Artículo 80. Los testigos no podrán pasar de tres respecto de cada hecho. Deberán ser presentados por el oferente en la fecha de la audiencia y sólo en el caso de que éste manifieste bajo protesta de decir verdad su imposibilidad para presentarlos, el Magistrado los mandará citar si se proporcionan sus domicilios.

El Magistrado ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por 24 horas o multa equivalente de quince días de salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto, o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una multa equivalente de treinta días de salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, debiendo declararse desierta la prueba testimonial.

Artículo 92. El recurso de Queja es competencia de los Magistrados de las Salas Ordinarias y es procedente:

- I.- Por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión del acto o procedimiento impugnado;
- II.- Por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia del Magistrado, que haya declarado fundada la pretensión del actor;
- III.- Contra actos de las autoridades demandadas tendientes a repetir el acto o procedimiento anulado; y
- IV.- Cuando las autoridades demandadas no provean sobre la suspensión del acto combatido dentro del término legal, nieguen o rechacen la garantía ofrecida o reinicien la ejecución. En estos casos, al promoverse el recurso deberá de acompañarse el documento en que conste la solicitud de la suspensión, el ofrecimiento de la garantía o el reinicio de la ejecución.

El recurso deberá interponerse por escrito ante el Magistrado instructor que conozca o hubiere conocido del juicio, dentro de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que haya surtido efectos la notificación de la resolución recurrida, o tenga conocimiento del acto u omisión de que se duele, acompañando una copia del recurso para cada una de las partes.

Admitido el recurso, el Magistrado requerirá a la autoridad contra la que se hubiere interpuesto para que rinda informe justificado sobre la materia de la queja, dentro del plazo de cinco días hábiles, y dentro de los cinco días hábiles siguientes dictará la resolución que proceda. La falta de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de cinco a sesenta días del salario mínimo vigente en la ciudad de Monterrey, que impondrá de plano el Magistrado que conozca de la queja al resolver el recurso.

Interpuesto el recurso y a solicitud de parte, el Magistrado mandará suspender la ejecución hasta en tanto se dicte resolución.

Artículo 96.- Si dentro del término de los quince días siguientes al en que haya causado ejecutoria una sentencia que declare la nulidad, ésta no se cumpliera, el Magistrado de oficio o a petición de parte requerirá

a las autoridades señaladas en el artículo 94 que informen dentro de los cinco días siguientes, respecto al cumplimiento de la sentencia.

Concluido el término anterior, con informe o sin él, el Magistrado decidirá si hubo incumplimiento injustificado de la sentencia, resolviendo lo conducente. En caso de que resuelva la existencia de un incumplimiento injustificado procederá como sigue:

I.- Impondrá a la autoridad que deba cumplir una multa de trescientas a mil veces el salario mínimo vigente en la Ciudad de Monterrey, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiese ocasionado, informándose al Titular de la dependencia estatal o municipal, a quien se encuentre subordinada dicha autoridad.

II.- En el supuesto que la autoridad o el servidor público persistiera a no dar cumplimiento a la sentencia, el Magistrado de la Sala Ordinaria o en su caso el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas requerirán al titular de la dependencia Estatal o Municipal, a quien se encuentre subordinada dicha autoridad, para que, en un plazo de cinco días hábiles, convine a esta a cumplir con la sentencia y proporcione el informe correspondiente, imponiéndosele en caso de no cumplir con ello una multa de **trescientas a mil Unidad de Medida y Actualización** vigente en la ciudad de Monterrey.

III.- De persistir el incumplimiento el Magistrado de la Sala podrá decretar la destitución de la autoridad que deba llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia, excepto que se trate de una autoridad de elección, en cuyo caso se procederá en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Nuevo León.

IV.- Una vez agotado lo anterior, y cuando la naturaleza del acto lo permita, el Magistrado de la Sala podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que por la índole de sus funciones estime más adecuado para que dé cumplimiento a la sentencia.

Ante el incumplimiento de la sentencia por parte de las autoridades administrativas obligadas a ello, el Magistrado dará vista al Ministerio Público de los hechos acontecidos, para los efectos legales a que haya lugar.

#### **10.- Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León:**

Artículo 159.- Se sancionará con pena privativa de libertad de tres a nueve años, multa de doscientas a cuatrocientas cuotas, destitución e inhabilitación de tres a quince años para desempeñar cualquier cargo público, al Policía en cualquiera de las modalidades previstas en esta Ley; agente de tránsito, custodio o elemento de seguridad de los centros penitenciarios, preventivos o de reinserción social que porte o utilice durante el servicio o comisión, uno o varios teléfonos móviles, radiotransmisores, radiofrecuencias o cualquier aparato de comunicación que no sea de aquellos que se le hubieren proporcionado por la dependencia o corporación correspondiente para el ejercicio del cargo.

Al haberse dictado auto de formal prisión o de vinculación al proceso por la comisión de este delito, el imputado será suspendido de sus derechos laborales.

Artículo 182.- Se castigará con pena privativa de la libertad de 2 a 7 años y multa de 25 a 800 cuotas al servidor público que permita, tolere o propicie la participación de uno o varios reos en cualquier clase de comercio entre internos o con el personal, dentro de las instalaciones del centro penitenciario donde el responsable preste sus servicios u obtenga con ello un beneficio de cualquier índole.

Artículo 238.-Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere la Ley, la Comisión de Honor y Justicia podrá emplear los siguientes medios de apremio:

- I. Sanción económica de diez hasta ochenta veces el salario mínimo diario vigente en el área geográfica de la capital del Estado;
- II. Auxilio de la fuerza pública; o
- III. Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal en vigor.

**11.- Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León:**

Artículo 87.- Las sanciones que podrán aplicarse consistirán en:

- I. Amonestación;
  - II. Clausura temporal o definitiva, total o parcial de los establecimientos;
  - III. Multa equivalente al monto de 20 a 1,000 días de salario mínimo vigente en la zona donde se cometió la infracción.
- En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser incrementado sin exceder de 2,000 días de salario mínimo, así como la clausura definitiva;
- IV. Suspensión de obras, instalaciones o servicios; y
  - V. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Quedan excluidas de este delito las autoridades señaladas en el Artículo 122 de esta Ley.

**12.- Ley que crea el Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León:**

ARTICULO 17.- El pago de las cuotas por los servicios que preste el CONSEJO no será objeto de exención para los obligados, ya se trate de particulares, dependencias del gobierno federal, estatal o municipales, entidades paraestatales, instituciones educativas o de asistencia pública o privada, excepción hecha de aquéllas expresamente autorizadas por el CONSEJO.

**13.-Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León:**

ARTICULO 70.- Las fallas administrativas se sancionarán con multa de diez a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, sin perjuicio de ordenar que el infractor cumpla con la obligación que es a su cargo conforme a la Ley y su reglamento.

ARTICULO 72.- Se impondrá prisión de dos a cinco años y multa de diez a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, al que en contra de la prohibición de la Ley o de la autoridad a quien corresponda, dada por escrito y notificada personalmente al interesado, realice u ordene trabajos de construcción de cualquier índole, incluso de restauración, que cause daño en un bien adscrito al Patrimonio Cultural.

ARTICULO 73.- Se impondrá prisión de uno a siete años y multa de cinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, al que exprese o transmita a extranjeros bienes adscritos al Patrimonio Cultural del Estado.

**ARTICULO 74.-** Independientemente de las sanciones previstas en el Código Penal, se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de cinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, al que destruya un bien adscrito al Patrimonio Cultural.

**ARTICULO 75.-** Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de cinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, al que se apodere de un bien mueble o inmueble ajeno, inscrito en el Registro o Catálogo de Bienes Adscritos al Patrimonio Cultural, sin perjuicio de las sanciones que le sean aplicables por los delitos que le resulten conforme al Código Penal.

**ARTICULO 80.-** Todas las sanciones pecuniarias que imponga el Municipio a los infractores de esta Ley por faltas administrativas se fijarán por "cuotas", entendiendo por tales el equivalente a un día de salario mínimo vigente en la Capital del Estado en el momento de la sanción.

**14.-Ley de Obras Públicas para el Estado de Nuevo León:**

Artículo 112.- Las conductas tipificadas en el Artículo anterior serán sancionadas con las siguientes multas, sin perjuicio de la imposición de cualquier otra sanción que pudiere corresponderle conforme a ésta y otras disposiciones jurídicas:

I.- Con multa de 50 a 100 veces el salario mínimo general diario, las conductas previstas en las fracciones IV, VI y VIII;

II.- Con multa de 100 a 200 veces el salario mínimo general diario, las conductas previstas en las fracciones II, III y V;

III.- Con multas de 200 a 500 veces el salario mínimo general diario, las conductas previstas en las fracciones I y VII;

Para los efectos de este Artículo, el salario mínimo general diario será el vigente en la capital del Estado.

**15.- Ley del Notariado del Estado de Nuevo León;**

**ARTÍCULO 181.-** Las sanciones administrativas por faltas a lo dispuesto en esta Ley se impondrán a los Notarios tomando en cuenta la gravedad, reincidencia de la acción u omisión y las demás circunstancias que concurran en el caso de que se trate, conforme a lo siguiente:

A) Son causales de amonestación:

I.- La tardanza injustificada en alguna actuación o trámite solicitado y expensado por el cliente, relacionado con el ejercicio de la función notarial;

II.- El no cumplir con los horarios de servicio al público de la Notaría a su cargo, a que se refiere esta Ley;

III.- El no presentar para su revisión, certificación de cierre y archivo definitivo el o los libros de su protocolo y los libros de actas fuera de protocolo, dentro de los plazos establecidos por esta Ley; y

IV.- Cualquier otra falta a esta Ley, no mencionada en este artículo.

B) Son causales de multa de 100 a 200 cuotas:

I.- No acatar la amonestación realizada por la autoridad en los casos de las fracciones I, II y III del inciso A) de este Artículo;

II.- Incumplir con las disposiciones sobre redacción, registro y archivo de los instrumentos notariales y conservación de los Libros y Apéndices del Protocolo;

- III.- Incumplir con lo dispuesto por los artículos 121 y 127 de esta Ley;
- IV.- No comparecer sin causa justificada cuando sea requerido por el Ejecutivo del Estado, la Secretaría General de Gobierno o la Dirección del Archivo General de Notarías para tratar asuntos relativos al ejercicio de su función; y
- V.- No presentarse sin causa justificada a ejercer sus funciones al vencimiento del plazo de la licencia concedida.

C) Son causales de multa de 200 a 400 cuotas:

- I.- Reincidir, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la notificación respectiva, en la falta a que se refiere la fracción II del inciso B) de este Artículo.

D) Son causales de multa de 400 a 800 cuotas:

- I.- Negarse sin causa justificada al ejercicio de sus funciones cuando hubiere sido requerido para ello por los particulares.

E) Son causales de suspensión en el ejercicio hasta por un año:

- I.- No dar las facilidades, oponerse u obstaculizar la práctica de visitas de inspección a que se refiere esta Ley;

II.- Revelar injustificada o dolosamente datos o informes sobre los cuales deban guardar secreto profesional;

II.- Expedir testimonios, certificaciones o cotejos de documentos cuyos originales o copias no haya tenido a la vista;

IV.- Actuar en los casos de impedimento a que se refiere el artículo 78 de esta Ley;

V.- Iniciar o reiniciar el ejercicio de sus funciones sin dar los avisos a que obliga esta Ley;

VI.- Cambiar la ubicación de la Notaría sin dar el aviso correspondiente a la Dirección del Archivo General de Notarías; y

VII.- Separarse del ejercicio de sus funciones sin dar el aviso previsto en el artículo 55 de esta Ley o sin la licencia correspondiente.

F) Son causales de revocación de la patente de Notario:

I.- Realizar cualquier actividad que no sea permitida en términos del artículo 80 de esta Ley.

II.- Reincidir en las faltas a que se refieren las fracciones I, II y III del inciso E) de este artículo.

III.- Negarse, sin causa justificada, al ejercicio de sus funciones cuando hubiere sido requerido para ello por las autoridades estatales o por cualquier organismo electoral.

IV.- Cuando en el ejercicio de su función incurra en faltas de probidad o reiteradas violaciones a ésta u otras Leyes.

La aplicación de estas sanciones son sin perjuicio de las demás sanciones señaladas en esta Ley o en cualquier otro ordenamiento legal.

**16.-Ley de Seguridad Privada para el Estado de Nuevo León:**

**Artículo 25.-** De ser procedente la autorización, el solicitante deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de procedencia:

I.- Original del comprobante de pago de derechos por la inscripción de cada arma de fuego o equipo utilizado en la prestación de los servicios;

II.- Póliza de Fianza expedida por institución legalmente autorizada a favor de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, por un monto equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la zona geográfica, misma que deberá contener la siguiente leyenda:

"Para garantizar por un monto equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la zona geográfica las condiciones a que se sujetará en su caso la autorización o revalidación para prestar servicios de seguridad privada otorgada por la Dirección de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada, con vigencia de un año a partir de la fecha de autorización; la presente fianza no podrá cancelarse sin previa autorización de su beneficiaria, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado".

**Artículo 39.-** Atendiendo al interés público o por el incumplimiento de los prestadores de servicios a las obligaciones establecidas en esta Ley y su Reglamento, se dará origen a la imposición de una o más de las siguientes sanciones:

I.- Amonestación;

II.- Multa de un mil hasta cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la zona geográfica;

III.- Suspensión de los efectos de la autorización de uno a seis meses;

IV.- Clausura del establecimiento donde el prestador del servicio tenga su oficina matriz o el domicilio legal que hubiere registrado, así como de las sucursales que tuviera en el Estado, y

V.-Revocación de la autorización.

La Dirección, en su caso, podrá imponer simultáneamente una o más de las sanciones administrativas señaladas en las fracciones anteriores.

En caso de que el prestador de servicios no dé cumplimiento a las resoluciones que impongan alguna de las sanciones anteriores, se procederá a hacer efectiva la fianza a que se refiere la fracción III del artículo 24 de esta Ley.

#### **17.- Ley de Mecanismos Alternativos para la Resolución de Controversias del Estado de Nuevo León:**

**Artículo 51.** Por infracción a las disposiciones de esta Ley, en los términos del artículo anterior, corresponderán las sanciones siguientes, a criterio del Instituto, atendiendo en todo caso, a la gravedad de la infracción y el daño o perjuicio creado o causado:

I. Amonestación por escrito;

II. Multa de cincuenta a cien cuotas, dependiendo de la gravedad de la infracción;

III. Suspensión de uno a seis meses de la certificación para ejercer como facilitador;

IV. Suspensión de seis meses a dos años de la autorización para ejercer como facilitador; y

V. Cancelación definitiva de la autorización para ejercer como facilitador.

**Artículo 53.** Por infracción a las disposiciones de esta Ley, en los términos del artículo anterior, corresponderán las sanciones siguientes, a criterio del Instituto, atendiendo en todo caso, a la gravedad de la infracción y el daño o perjuicio creado o causado:

I. Amonestación por escrito;

II. Multa de cien a quinientas cuotas, dependiendo de la gravedad de la infracción;

III. Suspensión de uno a seis meses de la acreditación para ofrecer servicios como centro de mecanismos alternativos;

IV. Suspensión de seis meses a dos años de la certificación para ofrecer servicios como centro de mecanismos alternativos; y

V. Cancelación definitiva de la autorización para ofrecer servicios como centro de mecanismos alternativos.

#### **18.- Arancel de Abogados:**

Artículo 37o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por cuota la cantidad de dinero equivalente al salario mínimo general diario vigente en el lugar donde se prestó el servicio profesional y en el momento en que se efectúe el pago de los honorar

#### **19.-Ley que crea el Registro Estatal de Asesores Inmobiliarios del Estado de Nuevo León:**

**Artículo 27.-** El incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento por parte de los Asesores Inmobiliarios con licencia dará lugar, previo procedimiento establecido por la Secretaría, a las siguientes sanciones:

I. Amonestación;

II. Apercibimiento;

III. Multa de 150 a 1,500 cuotas;

IV. Suspensión de la Licencia respectiva e inscripción en el Padrón, en su caso, hasta por un año, y

V. Cancelación de la licencia respectiva y de la inscripción en el Padrón.

**Artículo 28.-** Se impondrá multa de 150 a 15,000 cuotas a toda persona física o moral que se ostente como Asesor Inmobiliario y que realice operaciones inmobiliarias sin contar con Licencia expedida por la Secretaría, previo análisis particular y teniendo en cuenta las circunstancias contenidas en el artículo 30 de esta Ley.

Si durante el plazo de un año, se incurre por segunda ocasión en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, se iniciará proceso legal.

La Secretaría revocará la Licencia a todo Asesor Inmobiliario que retenga información o cantidad de dinero de las partes o utilice con otros fines los fondos que reciba con carácter administrativo, en depósito, garantía, provisión de gastos o valores en custodia. La misma disposición aplicará, previa notificación de la Secretaría,

para los Asesores Inmobiliarios que durante la vigencia de su registro hubieran sido condenados por delito de carácter patrimonial.

**20.- Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León:**

**Artículo 127.**- La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, la determinará la Corporación y serán aplicadas por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en la forma siguiente:

I. Con un equivalente de 10 a 500 veces de salario mínimo vigente en el Estado a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II y III del artículo 125 de esta Ley; y

II. Con el equivalente de 100 a 2,000 veces de salario mínimo vigente en el Estado a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 125 de esta Ley.

**21.-Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Consumo para el Estado de Nuevo León:**

**ARTÍCULO 64.**- Las sanciones aplicables serán las siguientes:

I. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción I del artículo 60, multa de 350 a 2,500 cuotas y clausura definitiva del establecimiento;

II. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción II del artículo 60, multa de 300 a 2,000 cuotas;

III. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción III del artículo 60, multa de 40 a 150 cuotas;

IV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción IV del artículo 60, multa de 40 a 150 cuotas;

V. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción V del artículo 60, multa de 20 a 60 cuotas;

VI .Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VI del artículo 60, multa de 350 a 2,500 cuotas;

VII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VII del artículo 60, multa de 50 a 200 cuotas;

VIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VIII del artículo 60, multa de 100 a 300 cuotas;

IX. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción IX del artículo 60, multa de 20 a 60 cuotas;

X. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción X del artículo 60, multa de 350 a 2,500 cuotas;

XI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XI del artículo 60, multa de 250 a 1,500 cuotas;

XII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XII del artículo 60, multa de 60 a 250 cuotas;

XIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIII del artículo 60, multa de 60 a 150 cuotas;

XIV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIV del artículo 60, multa de 60 a 300 cuotas;

XV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XV del artículo 60, multa de 40 a 250 cuotas;

- XVI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVI del artículo 60, multa de 40 a 250 cuotas;
- XVII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVII del artículo 60, multa de 50 a 250 cuotas;
- XVIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVIII del artículo 60, multa de 50 a 250 cuotas;
- XIX. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIX del artículo 60, multa de 50 a 250 cuotas;
- XX. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XX del artículo 60, multa de 50 a 250 cuotas;
- XXI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXI del artículo 60, multa de 500 a 1500 cuotas;
- XXII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXII del artículo 60, multa de 50 a 200 cuotas;
- XXIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXIII del artículo 60, multa de 250 a 1,500 cuotas;
- XXIV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXIV del artículo 60, multa de 40 a 250 cuotas;
- XXV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción I incisos a), d) o e) del artículo 61 multa de 350 a 2,500 cuotas;
- XXVI. Por incumplimiento de lo establecido en las fracciones b) o c) de la fracción I del artículo 61 multa de 250 a 1,500 cuotas;
- XXVII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción II del artículo 61, multa de 100 a 300 cuotas;
- XXVIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción III del artículo 61, multa de 250 a 1,500 cuotas;
- XXIX. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción IV del artículo 61, multa de 250 a 2,000 cuotas;
- XXX. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción V del artículo 61, multa de 100 a 300 cuotas;
- XXXI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VI del artículo 61, multa de 100 a 250 cuotas;
- XXXII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VII del artículo 61, multa de 100 a 250 cuotas;
- XXXIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción VIII del artículo 61, multa de 20 a 100 cuotas;
- XXXIV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción IX del artículo 61, multa de 60 a 150 cuotas;
- XXXV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción X del artículo 61, multa de 350 a 500 cuotas;
- XXXVI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XI del artículo 61, multa de 60 a 250 cuotas;
- XXXVII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XII del artículo 61, multa de 40 a 300 cuotas;

XXXVIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIII del artículo 61, multa de 100 a 300 cuotas;

XXXIX. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIV del artículo 61, multa de 100 a 300 cuotas;

XL. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XV del artículo 61, multa de 40 a 250 cuotas;

XLI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVI del artículo 61, multa de 40 a 250 cuotas;

XLII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVII del artículo 61, multa de 40 a 250 cuotas;

XLIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XVIII del artículo 61, multa de 40 a 150 cuotas;

XLIV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XIX del artículo 61, multa de 500 a 2,500 cuotas;

XLV. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XX del artículo 61, multa de 350 a 2,500 cuotas;

XLVI. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXI del artículo 61, multa de 250 a 1,500 cuotas;

XLVII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción XXII del artículo 61, multa de 250 a 1000 cuotas;

XLVIII. Por incumplimiento de lo establecido en la fracción I del artículo 62, multa de 20 a 100 cuotas;

XLIX. Por conducir en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo, multa de 50 a 200 cuotas, tratamiento, suspensión de la vigencia de la licencia hasta por tres meses y arresto administrativo de ocho a doce horas;

L. Por conducir en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo y cometer cualquier infracción administrativa, una multa de 100 a 300 cuotas, tratamiento, suspensión de la vigencia de la licencia hasta por seis meses y arresto administrativo de doce a veinticuatro horas;

LI. Por conducir en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo en forma reincidente, procederá multa de 200 a 600 cuotas, tratamiento, cancelación de la licencia para conducir e inhabilitación para obtenerla hasta por doce meses y arresto administrativo de veinticuatro a treinta y seis horas.

LII. Por no acreditar haber acudido al menos al 90% de las sesiones de tratamiento decretadas, multa de 100 a 200 cuotas y suspensión de la licencia para conducir por 18 meses.

En todos los casos de infracciones con motivo de conducción de vehículos en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo, el infractor se deberá comprometer a asistir a tratamiento o cursos de rehabilitación y acreditar su cumplimiento ante la autoridad competente. De no efectuar el compromiso o no acreditarlo, se le suspenderá la vigencia de la licencia para conducir por 18 meses.

Tratándose de menores no emancipados que hayan cometido infracciones con motivo de conducción de vehículos en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo se les cancelará la licencia

para conducir o estarán inhabilitados para obtenerla hasta por doce meses y el tratamiento o curso se acordará con quienes ejerzan la patria potestad o custodia, quienes deberán acompañar al infractor a dicho tratamiento o curso y tendrán a su cargo, en su caso, las responsabilidades patrimoniales ocasionadas por los menores;

LIII. Por incumplimiento de lo establecido en el artículo 62, fracción III, en el caso de que el infractor sea menor de edad, multa de 30 a 200 cuotas y suspensión de la licencia de conducir hasta por 3 meses.

En caso de reincidencia se aumentará hasta al doble el monto de la multa impuesta previamente y la suspensión de la licencia será de hasta 12 meses;

LIV. Por incumplimiento de lo establecido en el artículo 62 fracción III en el caso de que el infractor sea mayor de edad, multa de 20 a 100 cuotas. En caso de reincidencia se aumentará hasta al doble el monto de la multa impuesta previamente;

LV. Por incumplimiento de lo establecido en el artículo 62 fracción IV, multa de 350 a 2,500 cuotas;

LVI. Por incumplimiento de lo establecido en el artículo 62 fracción V, tratamiento. En caso de reincidencia, los padres, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o tengan la custodia, deberán acompañar al infractor al tratamiento;

LVII. Por incumplimiento de lo establecido en el artículo 63 fracciones III y V, multa de 20 a 150 cuotas; y

LVIII. Por incumplimiento de lo establecido en el artículo 21 párrafo cuarto, multa de 250 a 1,500 cuotas.

Las sanciones anteriores serán independientes de las que procedan de conformidad a lo establecido en el Código Penal vigente en el Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, y las demás disposiciones legales aplicables.

Al aplicarse las sanciones se tomarán en cuenta la capacidad económica del infractor, la gravedad de la infracción, las circunstancias particulares del caso y la reincidencia.

Cuando se trate de dos o más infracciones cometidas por la misma persona por un mismo acto o conducta, la autoridad aplicará la sanción que resulte mayor de las que correspondan conforme a esta Ley.

Con excepción de lo establecido en las fracciones L, LI, LII, LIII, LIV y LVII, en caso de reincidencia se aumentará hasta al doble el monto de la multa que corresponda. En caso de incurrir nuevamente en la violación, y tratándose de dueños u operadores de los establecimientos que cuenten con licencia para la venta de bebidas alcohólicas o permisos especiales o sus representantes, administradores o encargados de los establecimientos, se aplicarán las reglas para la clausura temporal o definitiva, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

**ARTÍCULO 69.-** Cuando la sanción consista en multa, ésta será considerada como crédito fiscal, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

Tratándose de multas impuestas por infracción a lo dispuesto por los artículos 62 fracciones I, II y III y 63 fracciones III y V, el infractor podrá solicitar cubrir un servicio en la comunidad de una hora por cada 10

cuotas, debiendo acreditarlo ante la autoridad competente. Una vez cumplido, se le devolverá el importe pagado, previa solicitud del interesado.

## **22.-Ley de Fiscalización del Estado de Nuevo León:**

**Artículo 6.-** Los servidores públicos y las personas físicas o morales, públicas o privadas, que capten, reciban, recauden, administren, manejen, ejerzan o custodien recursos públicos en administración, deberán atender en todo momento los requerimientos que les formule la Auditoría Superior del Estado dentro de los plazos establecidos en esta Ley de conformidad con los procedimientos establecidos por la misma y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades.

Cuando esta Ley no prevea plazo, este será de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación respectiva.

A menos que la presente Ley estipule lo contrario, los términos comprenderán días naturales y empezarán a contar a partir del día siguiente al de la última resolución o actuación, o que surta efectos la notificación en su caso.

Cuando derivado de la complejidad de los requerimientos de información formulados por parte de la Auditoría Superior del Estado se requiera un plazo mayor para ser atendidos, ésta podrá determinar los plazos de entrega de información, tomando en cuenta la naturaleza del caso, los cuales serán improrrogables.

Cuando los servidores públicos o los particulares no atiendan los requerimientos a que se refiere este artículo, salvo que exista imposibilidad material o disposición legal o mandato judicial que se los impida, el Auditor General del Estado, podrá imponerles una multa mínima de 100 a una máxima de 2000 cuotas, dependiendo de la gravedad de la falta. La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la ya impuesta, sin perjuicio de que se deba atender el requerimiento respectivo.

**Artículo 41.-** Si transcurrido el plazo señalado en el Artículo 38 de esta Ley, el Sujeto de Fiscalización, sin causa justificada, no presenta el Informe de Situación Excepcional, la Auditoría Superior del Estado impondrá a los servidores públicos responsables una multa mínima de 200 a una máxima de 2000 cuotas, sin perjuicio de la promoción de otras responsabilidades ante las autoridades competentes ni del ejercicio de otras facultades que esta Ley le confiere. La reincidencia se podrá castigar con multa hasta una máxima del doble de la ya impuesta, además de que se promoverá el fincamiento de responsabilidades administrativas que corresponda a los servidores públicos responsables, ante las autoridades competentes

Cuando el Auditor General del Estado solicite o promueva el fincamiento de responsabilidades administrativas a servidores públicos a través de sus superiores jerárquicos, el desacato a la promoción solicitada será sancionable en los términos del párrafo inmediato anterior.

También se aplicarán las multas previstas en este Artículo a los terceros que hubieran recibido recursos públicos o contratado obra pública, bienes, servicios, o arrendamientos mediante cualquier modalidad legal con los Sujetos de Fiscalización, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera la Auditoría Superior del Estado. Las multas previstas en esta Ley tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. Su cobro corresponderá a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.

No se impondrán las multas a que se refiere este Artículo, cuando el incumplimiento por parte de los servidores públicos o de los particulares se derive de causas ajenas a su responsabilidad.

**Artículo 55.-** Si de la fiscalización de la Cuenta Pública, aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios, o ambos, en contra de las Haciendas Públicas o Patrimonio de los Entes Públicos, la Auditoría Superior del Estado procederá a emitir los Pliegos Presuntivos de Responsabilidades correspondientes.

Los Sujetos de Fiscalización, dentro de un plazo improrrogable de treinta días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del Pliego Presuntivo de Responsabilidades, deberán proporcionar los elementos y demás información que permitan localizar e identificar al o los presuntos responsables, y en su caso fijar en cantidad líquida el monto de los daños y perjuicios. Si no se proporcionan los elementos e información requeridos, sin que medie causa que lo justifique, la Auditoría Superior del Estado podrá aplicar a los responsables de dicha omisión una multa mínima de 200 a una máxima de 2000 cuotas, además de promover las acciones legales que correspondan.

**Artículo 68.-** La Auditoría Superior del Estado podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando plenamente las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos en que no exista dolo, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de 1000 cuotas en la fecha en que cometa la infracción. Los infractores no podrán recibir este beneficio dos veces y se harán acreedores a la sanción que corresponda.

Cuando el o los presuntos responsables en los casos que refieren los hechos establecidos en el párrafo anterior acepten su responsabilidad y cubran, antes de que se emita la resolución, a satisfacción de la Auditoría Superior del Estado, el importe de los daños o perjuicios, o ambos, causados a la Hacienda Pública o Patrimonio de los Entes Públicos, con su actualización correspondiente, la Auditoría Superior del Estado sobreseerá el procedimiento resarcitorio.

La Auditoría Superior del Estado en su portal de Internet, llevará un registro público actualizado de los servidores públicos, particulares, personas físicas o morales, públicas o privadas, sancionados por resolución definitiva firme, a través del procedimiento resarcitorio a que se hace referencia en el presente Capítulo y lo hará del conocimiento de las instancias de control competentes.

El registro al que se hace referencia en el párrafo anterior será actualizado cada tres meses.

**Artículo 75.-** En el caso de las recomendaciones y recomendaciones al desempeño formuladas por la Auditoría Superior del Estado, derivado de la fiscalización, los Entes Públicos, dentro de un plazo de treinta días naturales siguientes al de la notificación correspondiente, deberán informar a la Auditoría Superior del Estado las mejoras efectuadas, las acciones a realizar o, en su caso, su improcedencia o las razones por las cuales no resulta factible su implementación.

En caso de no hacerlo, la Auditoría Superior del Estado podrá aplicar a los titulares de las unidades administrativas auditadas una multa mínima de 200 a una máxima de 2000 cuotas vigente en la capital del Estado

## **23.- Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León:**

**Artículo 72.-** Por las infracciones a la presente Ley, la Secretaría de Educación del Estado sancionará, en caso de reincidencia y cuando así lo estime necesario, a los particulares que prestan el servicio de educación, además con lo establecido en la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, con las siguientes medidas:

I. Amonestación por escrito; y

II. Multa de hasta tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica cuyo monto dependerá de la gravedad de la falta y en la fecha en que se cometa la infracción. Las multas impuestas podrán duplicarse, en caso de reincidencia.

La Secretaría de Educación, al dictar la resolución, adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

#### **24.- Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Nuevo León:**

**Artículo 46.-** Se sancionarán las infracciones a lo dispuesto por la presente Ley en los siguientes términos:

I. Se sancionará con multa de hasta 100 días de salario mínimo general de la zona económica de que se trate, a las personas que contravengan lo dispuesto en los artículos 12, 15, 16, 18, 19, 20 y 21 del presente ordenamiento;

II. Se sancionará con multa de 1000 hasta 4000 días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate, a los propietarios, responsables o encargados de los establecimientos que no cumplan con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la presente Ley, y

III. Se sancionará con multa de 1000 hasta 4000 días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate, al titular de la concesión o permiso del medio de transporte que no fije las señalizaciones

#### **25.- Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León:**

ARTICULO 58o.- La comisión de las faltas a que se refiere el artículo 54 de esta Ley se sancionará, a juicio del Departamento de Profesiones, con multa entre un mínimo de cinco y un máximo de veinticinco cuotas diarias, entendiéndose por éstas el importe del salario mínimo más bajo de los que rigen en el Estado.

La multa respectiva se deberá cubrir en la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado a través de las oficinas autorizadas del domicilio del infractor; en caso que éste no pagare la multa, se hará efectiva mediante el procedimiento de ejecución previsto por el Código Fiscal del Estado

#### **26.-Ley de la Beneficencia Privada para el Estado de Nuevo León:**

ARTICULO 118 Bis.- Para los efectos de los artículos anteriores, se entenderá por cuota la cantidad de dinero equivalente al salario mínimo general diario vigente en el Estado.

#### **27.- Ley de Catastro:**

ARTICULO 32.- Los infractores a que se refiere el artículo anterior serán sancionados como sigue:

I.- Si están comprendidos en las fracciones I, III, IV y V, se les aplicará una multa de 3.5 a 6.5 cuotas.

II.- Si están comprendidos en los casos de la fracción II, la que resulte mayor entre 3 cuotas o hasta el 100% de las contribuciones omitidas.

III. Si están comprendidos en las fracciones IV y V, de 20 a 40 cuotas. En caso de que se trate de servidores públicos del Estado, si a juicio del Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado

la infracción es grave, además serán destituidos, sin perjuicio de la instancia de responsabilidad, si procediera.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos a la presidencia del Congreso dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de aprobar en sus términos, el siguiente

**Decreto:**

**Artículo Primero.-** Se reforma por modificación, el artículo 232 fracción II y el artículo 264 párrafos tercero y cuarto, de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 232.- ...

...

I.- ....:

II.-Multa de veinte a treinta Unidades de Medida y Actualización;

III.- a VI.- ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

**Artículo segundo.**- Se reforma por modificación, el artículo 196 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 196.-** Los servidores públicos de las entidades públicas y del Instituto que sean responsables del incumplimiento de alguna de las obligaciones que esta Ley impone, serán sancionados con el equivalente de una a diez Unidades de Medida y Actualización, según la gravedad del caso, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

**Artículo tercero.**- Se reforma por modificación, el artículo 121 fracción I, de la Ley de Educación del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 121.- ...:

I.- Multa hasta por el equivalente a cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

II.-....

...

III.-....

**Artículo cuarto.**- Se reforma por modificación, el artículo 20 Bis, fracciones I, II, III y IV, de la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 20 Bis. - ...

I. Por conducir en alguna de las referidas condiciones, multa de 50 a 200 Unidades de Medida y Actualización, tratamiento para los conductores en estado de voluntaria intoxicación, suspensión de la vigencia de la licencia hasta por tres meses y arresto administrativo de ocho a doce horas;

II. Por conducir en alguna de las referidas condiciones, y cometer cualquier infracción administrativa, una multa de 100 a 300 Unidades de Medida y Actualización, tratamiento para los conductores en estado de voluntaria intoxicación, suspensión de la vigencia de la licencia hasta por seis meses y arresto administrativo de doce a veinticuatro horas;

III. Por conducir en alguna de las referidas condiciones, por más de dos veces en un lapso de un año, procederá multa de 200 a 600 Unidades de Medida y Actualización, tratamiento para los conductores en estado de voluntaria intoxicación, suspensión de la vigencia de la licencia hasta por doce meses y arresto administrativo de veinticuatro a treinta y seis horas;

IV. Por no acreditar haber acudido al menos al 90 % de las sesiones de tratamiento decretadas, multa de 100 a 200 Unidades de Medida y Actualización y suspensión de la licencia para conducir hasta por 18 meses.

...

....

**Artículo quinto-** Se reforma por modificación, el artículo 132, el artículo 133, el artículo 134 Bis y el artículo 135, de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTICULO 132.- SE SANCIÓNARÁ CON MULTA EQUIVALENTE HASTA 20 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, LA VIOLACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 36, 37, 51, 59, 61, 101, 105 Y 109 DE ESTA LEY.

ARTICULO 133.- SE SANCIÓNARÁ CON MULTA EQUIVALENTE DE 10 HASTA 100 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, LA VIOLACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 77, FRACCIONES II, III Y V, 85, 86, 88, 91, 92, 93, 95, 96, 97, 102, 106, 116 DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 134 BIS.- SE SANCIÓNARÁ CON MULTA DE 350 A 2500 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, LA FALTA DE LA AUTORIZACIÓN DE TRANSPORTE DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 67 BIS FRACCIÓN III DE ESTA LEY. EN CASO DE REINCIDENCIA SE ESTARÁ A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136, Y DE PRESENTARSE REINCIDENCIA POR TERCERA OCASIÓN SE PROCEDERÁ AL DECOMISO TANTO DEL VEHÍCULO COMO DE LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS QUE SE TRANSPORTAN EN EL MISMO.

ARTICULO 135.- LAS INFRACCIONES NO PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO, SERÁN SANCIÓNADAS CON MULTA EQUIVALENTE HASTA DE 500 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, ATENDIENDO LAS REGLAS DE CALIFICACIÓN QUE SE ESTABLECEN EN EL ARTÍCULO 138 DE ESTA LEY.

**Artículo sexto.**- Se reforma por modificación, el artículo 38 fracciones I, II, III y IV, de la Ley que crea el Instituto Vehicular del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 38.- ...

- I. De 15 a 20 Unidades de Medida y Actualización, a las comprendidas en las fracciones I y II;
- II. De 10 a 15 Unidades de Medida y Actualización, a las comprendidas en las fracciones IV y V;
- III. De 5 a 10 Unidades de Medida y Actualización, a la comprendida en la fracción VI; y
- IV. De 100 a 200 Unidades de Medida y Actualización, a las comprendidas en las fracciones III y VII; en el caso de la fracción III se asegurarán los medios de identificación vehicular de que se trate.

**Artículo séptimo.** - Se reforma el artículo 58, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII y los párrafos primero y cuarto de la fracción VIII, de la Ley de Agua Potable y Saneamiento del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 58.- ...

- I.- Las infracciones expresadas en las fracciones I, y II, se sancionarán de 8-ocho a 10-diez Unidades de Medida y Actualización.
- II.- La infracción que se menciona en la fracción III, se sancionará de 15-quince a 20-veinte Unidades de Medida y Actualización.
- III.- La infracción prevista en la fracción IV, se sancionará de 19-dieciueve a 25- veinticinco Unidades de Medida y Actualización.
- IV.- Las infracciones mencionadas en las fracciones V, VI, VII y VIII, se sancionarán de 38-treinta y ocho a 50 -cincuenta Unidades de Medida y Actualización.

V.- La infracción expresada en la fracción IX, se sancionará de 75- setenta y cinco a 100-cien Unidades de Medida y Actualización

VI.- La infracción señalada en la fracción XI, se sancionará de 300- trescientas a 400-cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización.

VII.- Las infracciones a que se refieren las fracciones X, XII y XIII, se sancionarán de 375-trescientas setenta y cinco a 500-quinientas Unidades de Medida y Actualización.

VIII.- Cualquiera otra infracción se sancionará con diez Unidades de Medida y Actualización.

Para los efectos de esta ley, una cuota equivale a una Unidad de Medida y Actualización.

...

...

Las resoluciones que se emitan en materia de sanciones deberán estar fundadas y motivadas. Cuando el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, fijado en Unidades de Medida y Actualización y si es trabajador no asalariado, la multa no excederá del equivalente a una Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo octavo.**- Se reforma por modificación, el artículo 98 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

#### **Artículo 98.** Faltas leves

Las faltas no consideradas graves por la Ley serán consideradas faltas leves y merecerán apercibimiento o, en caso de reincidencia, multa de 50 a 500 Unidades de Medida y Actualización.

**Artículo noveno.**- Se reforma por modificación, el artículo 31 fracción II, el artículo 41 segundo párrafo, el artículo 61 segundo párrafo, el artículo 80 segundo y tercer párrafo, el artículo 92 fracción II, segundo párrafo y el artículo 96 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 31.- ...

I.- ...

II.- Multa equivalente al monto de sesenta y cinco a quinientas Unidades de Medida y Actualización. En caso de persistir el incumplimiento podrá aplicarse hasta el doble de la multa máxima antes referida;

III.- a IV.- ...

Artículo 41- .....

Si se declara la nulidad de la notificación, se impondrá al servidor público responsable, una multa equivalente a una Unidad de Medida y Actualización. Podrá ser destituido de su cargo en caso de reincidencia, sin responsabilidad para el Estado.

Artículo 61- ....

Si la Sala Superior declara infundado el motivo del impedimento, impondrá al promovente una multa de 10 a 70 Unidades de Medida y Actualización, en la fecha en que denunció el impedimento.

Artículo 80. Los testigos no podrán pasar de tres respecto de cada hecho. Deberán ser presentados por el oferente en la fecha de la audiencia y sólo en el caso de que éste manifieste bajo protesta de decir verdad su imposibilidad para presentarlos, el Magistrado los mandará citar si se proporcionan sus domicilios.

El Magistrado ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por 24 horas o multa equivalente de quince Unidades de Medida y Actualización, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto, o de comprobase que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una multa equivalente de treinta Unidades de Medida y Actualización, debiendo declararse desierta la prueba testimonial.

Artículo 92.- ...

I.- a IV.- ...

...

Admitido el recurso, el Magistrado requerirá a la autoridad contra la que se hubiere interpuesto para que rinda informe justificado sobre la materia de la queja, dentro del plazo de cinco días hábiles, y dentro de los cinco días hábiles siguientes dictará la resolución que proceda. La falta de los informes establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de cinco a sesenta Unidades de Medida y Actualización, que impondrá de plano el Magistrado que conozca de la queja al resolver el recurso.

...

Artículo 96.- ...

...

I.- Impondrá a la autoridad que deba cumplir una multa de trescientas a mil Unidades de Medida y Actualización, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiese ocasionado, informándose al Titular de la dependencia estatal o municipal, a quien se encuentre subordinada dicha autoridad.

II.-a IV.- ...

....

**Artículo décimo-** Se reforma por modificación, el artículo 159 primer párrafo, el artículo 182 y el artículo 238 fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 159.- Se sancionará con pena privativa de libertad de tres a nueve años, multa de doscientas a cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización, destitución e inhabilitación de tres a quince años para desempeñar cualquier cargo público, al Policía en cualquiera de las modalidades previstas en esta Ley;

agente de tránsito, custodio o elemento de seguridad de los centros penitenciarios, preventivos o de reinserción social que porte o utilice durante el servicio o comisión, uno o varios teléfonos móviles, radiotransmisores, radiofrecuencias o cualquier aparato de comunicación que no sea de aquellos que se le hubieren proporcionado por la dependencia o corporación correspondiente para el ejercicio del cargo.

Artículo 182.- Se castigará con pena privativa de la libertad de 2 a 7 años y multa de 25 a 800 Unidades de Medida y Actualización al servidor público que permita, tolere o propicie la participación de uno o varios reos en cualquier clase de comercio entre internos o con el personal, dentro de las instalaciones del centro penitenciario donde el responsable preste sus servicios u obtenga con ello un beneficio de cualquier índole.

Artículo 238.- ....

I. Sanción económica de diez hasta ochenta Unidades de Medida y Actualización.

II.- a III.- ...

**Artículo décimo primero.**- Se reforma por modificación, el artículo 87 fracción III y primer párrafo, de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 87.- ...

I.. a II.- ..

III. Multa equivalente al monto de 20 a 1,000 Unidades de Medida y Actualización

En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser incrementado sin exceder de 2,000 Unidades de Medida y Actualización.

IV.- a V.- ....

**Artículo décimo segundo.**- Se reforma por modificación, el artículo 17 de la Ley que crea el Consejo para la Cultura y las Artes de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 17.- El pago de las cuotas tasadas en Unidades de Medida y Actualización por los servicios que preste el CONSEJO no será objeto de exención para los obligados, ya se trate de particulares, dependencias del gobierno federal, estatal o municipales, entidades paraestatales, instituciones educativas o de asistencia pública o privada, excepción hecha de aquéllas expresamente autorizadas por el CONSEJO.

**Artículo décimo tercero.**- Se reforma por modificación el artículo 70, el artículo 72, el artículo 74, el artículo 75 y el artículo 80, de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 70.- Las fallas administrativas se sancionarán con multa de diez a cien Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de ordenar que el infractor cumpla con la obligación que es a su cargo conforme a la Ley y su reglamento.

ARTICULO 72.- Se impondrá prisión de dos a cinco años y multa de diez a cien Unidades de Medida y Actualización, al que en contra de la prohibición de la Ley o de la autoridad a quien corresponda, dada por escrito y notificada personalmente al interesado, realice u ordene trabajos de construcción de cualquier índole, incluso de restauración, que cause daño en un bien adscrito al Patrimonio Cultural.

ARTICULO 73.- Se impondrá prisión de uno a siete años y multa de cinco a cincuenta Unidades de Medida y Actualización, al que exporte o transmita a extranjeros bienes adscritos al Patrimonio Cultural del Estado.

ARTICULO 74.- Independientemente de las sanciones previstas en el Código Penal, se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de cinco a cincuenta Unidades de Medida y Actualización, al que destruya un bien adscrito al Patrimonio Cultural.

ARTICULO 75.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de cinco a cincuenta Unidades de Medida y Actualización, al que se apodere de un bien mueble o inmueble ajeno, inscrito en el Registro o Catálogo de Bienes Adscritos al Patrimonio Cultural, sin perjuicio de las sanciones que le sean aplicables por los delitos que le resulten conforme al Código Penal.

ARTICULO 80.- Todas las sanciones pecuniarias que imponga el Municipio a los infractores de esta Ley por faltas administrativas se fijarán por "cuotas", entendiendo por tales el equivalente a una Unidad de Medida y Actualización, en el momento de la sanción.

**Artículo décimo cuarto.**- Se reforma por modificación, el artículo 112 fracciones I, II y III y por derogación del último párrafo, de la Ley de Obras Públicas del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 112.- ....

I.- Con multa de 50 a 100 Unidades de Medida y Actualización, las conductas previstas en las fracciones IV, VI y VIII;

II.- Con multa de 100 a 200 Unidades de Medida y Actualización, las conductas previstas en las fracciones II, III y V;

III.- Con multas de 200 a 500 Unidades de Medida y Actualización, las conductas previstas en las fracciones I y VII.

Derogado

**Artículo décimo quinto-** Se reforma por modificación, los apartados B, C y D, del artículo 181 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 181.- ....

A).- ...

I.- a IV.- ....

B) Son causales de multa de 100 a 200 Unidades de Medida y Actualización:

I.- a V.- ...

C) Son causales de multa de 200 a 400 Unidades de Medida y Actualización

I.- ...

D) Son causales de multa de 400 a 800 Unidades de Medida y Actualización:

I.- ...

E) .- ....

I.- a VII.- ...

F).- ...

I.- a IV.- ....

....

**Artículo décimo sexto.**- Se reforma por modificación el artículo 25 fracción II y primer párrafo, y el artículo 39 fracción II, de la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 25.- ...**

I.- ...;

II.- Póliza de Fianza expedida por institución legalmente autorizada a favor de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, por un monto equivalente a cinco mil Unidades de Medida y Actualización, misma que deberá contener la siguiente leyenda:

"Para garantizar por un monto equivalente a cinco mil Unidades de Medida y Actualización a que se sujetará en su caso la autorización o revalidación para prestar servicios de seguridad privada otorgada por la Dirección de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada, con vigencia de un año a partir de la fecha de autorización; la presente fianza no podrá cancelarse sin previa autorización de su beneficiaria, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado".

**Artículo 39.- ...**

I.- ...

II.- Multa de un mil hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización;

III.-a V.- ...

....

....

**Artículo décimo séptimo.**- Se reforma por modificación el artículo 51 fracción II y el artículo 53 fracción II, de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Resolución de Controversias del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 51.- ...**

I. - ...

II. Multa de cincuenta a cien Unidades de Medida y Actualización, dependiendo de la gravedad de la infracción;

III.-a V.- ...

**Artículo 53.- ....**

I.- ....

II.- Multa de cien a quinientas Unidades de Medida y Actualización, dependiendo de la gravedad de la infracción;

III.- a V.- ...

**Artículo décimo octavo.**- Se reforma por modificación, el artículo 37 del Arancel de Abogados, para quedar como sigue:

Artículo 37o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por cuota la Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo décimo noveno .-** Se reforma por modificación, el artículo 27 fracción III y el artículo 28 primer párrafo, de la Ley que crea el Registro Estatal de Asesores Inmobiliarios del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 27.- ....**

I.- a II.- ...

III. Multa de 150 a 1,500 Unidades de Medida y Actualización;

IV. a V.-....

**Artículo 28.-** Se impondrá multa de 150 a 15,000 Unidades de Medida y Actualización, a toda persona física o moral que se ostente como Asesor Inmobiliario y que realice operaciones inmobiliarias sin contar con Licencia expedida por la Secretaría, previo análisis particular y teniendo en cuenta las circunstancias contenidas en el artículo 30 de esta Ley.

.....

.....

**Artículo vigésimo .-** Se reforma por modificación, el artículo 127, fracciones I y II, de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 127.- ....**

I. Con un equivalente de 10 a 500 Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II y III del artículo 125 de esta Ley; y

II. Con el equivalente de 100 a 2,000 Unidades de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 125 de esta Ley,

**Artículo vigésimo primero.-** Se reforma por adición de un artículo 64 Bis, la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Consumo para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 64 Bis.-** Para los efectos del presente capítulo, una cuota equivale a una Unidad de Medida y Actualización.

**Artículo vigésimo segundo.-** Se reforma por modificación, el artículo 6, último párrafo, el artículo 41 primer párrafo, el artículo 56 segundo párrafo, el artículo 68 primer párrafo y el artículo 75 segundo párrafo, de la Ley de Fiscalización del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 6.-** ....

....  
....  
....  
Cuando los servidores públicos o los particulares no atiendan los requerimientos a que se refiere este artículo, salvo que exista imposibilidad material o disposición legal o mandato judicial que se los impida, el Auditor General del Estado, podrá imponerles una multa mínima de 100 a una máxima de 2000 Unidades de Medida y Actualización, dependiendo de la gravedad de la falta. La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de la ya impuesta, sin perjuicio de que se deba atender el requerimiento respectivo.

**Artículo 41.-** Si transcurrido el plazo señalado en el Artículo 38 de esta Ley, el Sujeto de Fiscalización, sin causa justificada, no presenta el Informe de Situación Excepcional, la Auditoría Superior del Estado impondrá a los servidores públicos responsables una multa mínima de 200 a una máxima de 2000 Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de la promoción de otras responsabilidades ante las autoridades competentes ni del ejercicio de otras facultades que esta Ley le confiere. La reincidencia se podrá castigar con multa hasta una máxima del doble de la ya impuesta, además de que se promoverá el fincamiento de responsabilidades administrativas que corresponda a los servidores públicos responsables, ante las autoridades competentes

....  
....  
**Artículo 55.-** ...

Los Sujetos de Fiscalización, dentro de un plazo improrrogable de treinta días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del Pliego Presuntivo de Responsabilidades, deberán proporcionar los elementos y demás información que permitan localizar e identificar al o los presuntos responsables, y en su caso fijar en cantidad líquida el monto de los daños y perjuicios. Si no se proporcionan los elementos e información requeridos, sin que medie causa que lo justifique, la Auditoría Superior del Estado podrá aplicar a los responsables de dicha omisión una multa mínima de 200 a una máxima de 2000 Unidades de Medida y Actualización, además de promover las acciones legales que correspondan.

**Artículo 68.-** La Auditoría Superior del Estado podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando plenamente las causas de la abstención, siempre que se trate de hechos en que no exista dolo, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de 1000 Unidades de Medida y Actualización. Los infractores no podrán recibir este beneficio dos veces y se harán acreedores a la sanción que corresponda.

**Artículo 75.-** ....

En caso de no hacerlo, la Auditoría Superior del Estado podrá aplicar a los titulares de las unidades administrativas auditadas una multa mínima de 200 a una máxima de 2000 Unidades de Medida y Actualización.

**Artículo vigésimo tercero.-** Se reforma por modificación, el artículo 72 fracción II, de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso y la Violencia Escolar del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 72.-** ...

- I- ....
- II. Multa de hasta tres mil Unidades de Medida y Actualización. Las multas impuestas podrán duplicarse, en caso de reincidencia.

**Artículo vigésimo cuarto.-** Se reforma por modificación, el artículo 46, fracciones I, II y III, del artículo 46, de la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 46.-** Se sancionarán las infracciones a lo dispuesto por la presente Ley en los siguientes términos:

- I. Se sancionará con multa de hasta 100 Unidades de Medida y Actualización, a las personas que contravengan lo dispuesto en los artículos 12, 15, 16, 18, 19, 20 y 21 del presente ordenamiento;
- II. Se sancionará con multa de 1000 hasta 4000 Unidades de Medida y Actualización, a los propietarios, responsables o encargados de los establecimientos que no cumplan con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la presente Ley, y
- III. Se sancionará con multa de 1000 hasta 4000 Unidades de Medida y Actualización, al titular de la concesión o permiso del medio de transporte que no fije las señalizaciones

**Artículo vigésimo quinto** Se reforma por modificación el artículo 58 primer párrafo de la Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTICULO 58o.-** La comisión de las faltas a que se refiere el artículo 54 de esta Ley se sancionará, a juicio del Departamento de Profesiones, con multa entre un mínimo de cinco y un máximo de veinticinco Unidades de Medida y Actualización

**Artículo vigésimo sexto.** - Se reforma por modificación, el artículo 118 Bis, de la Ley de la Beneficencia Privada para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTICULO 118 Bis.-** Para los efectos de los artículos anteriores, se entenderá por cuota, la Unidad de Medida y Actualización

**Artículo vigésimo séptimo.**- Se reforma por modificación, el artículo 32 fracciones I, II y III, de la Ley de Catastro, para quedar como sigue:

**ARTICULO 32.- ...**

I.- Si están comprendidos en las fracciones I, III, IV y V, se les aplicará una multa de 3.5 a 6.5 Unidades de Medida y Actualización

II.- Si están comprendidos en los casos de la fracción II, la que resulte mayor entre 3 Unidades de Medida y Actualización o hasta el 100% de las contribuciones omitidas.

III. Si están comprendidos en las fracciones IV y V, de 20 a 40 Unidades de Medida y Actualización En caso de que se trate de servidores públicos del Estado, si a juicio del Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado la infracción es grave, además serán destituidos, sin perjuicio de la instancia de responsabilidad, si procediera.

**Transitorio:**

**Único.**- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León, a 21 de septiembre de 2020

**Dip. Ma. Dolores Leal Cantú**

